

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA :

En el Real decreto que V. M. se dignó expedir con fecha 27 de Setiembre de 1854 quedó consignado el principio de que no se conceda ascenso en la carrera militar sin vacante que lo motive.

Este mismo principio ha sido reconocido y aceptado por ámbos Cuerpos Colegisladores, considerándole como una de las bases fundamentales para la mejor organizacion del ejército. Apoyado en éstos precedentes, cree el Ministro que suscribe que es conveniente aplicar desde luego á las clases político-militares las rigurosas prescripciones que se desprenden de aquel principio y son su consecuencia natural, comenzando por el personal de la Secretaría de la Guerra, cuyos individuos tienen por el decreto orgánico de la misma derecho á obtener determinados empleos militares.

La organizacion de dicha Secretaría debe tener por principal objeto, sin perjuicio de algunas variaciones de orden secundario encaminadas á armonizarla con las demás Secretarías del Despacho, aplicar á los Jefes y Oficiales empleados en ella las prescrip-

ciones reglamentarias de sus respectivas armas en todo lo concerniente á sus ascensos en la carrera militar.

Para conciliar, sin embargo, los intereses individuales con los del mejor servicio del Estado, parece justo se respete por una sola vez alguna de las ventajas de que estén en posesion, en conformidad á lo aprobado por las Cortes en el proyecto de ley de ascensos militares.

En su consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Junio de 1863.

SEÑORA :

A L. R. P. de V. M.

José de la Concha.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º El personal de la Secretaría de la Guerra constará de un Subsecretario; de cuatro Oficiales primeros de la clase de Brigadier; cuatro segundos de la de Coronel; cuatro terceros de la de Teniente Coronel, y cuatro cuartos de la de Comandante; de un Auxiliar mayor de la de Comandante; 12 de la de Capitan; 12 de la de Teniente, y de 40 escribientes. Los Oficiales primeros y segundos serán Jefes de Seccion.

Art. 2.º El uniforme de los Oficiales de Secretaría será el de sus respectivas armas, y solo ellos, así como el Ministro y el Subsecretario, podrán escribir las cédulas, títulos, decretos y despachos en que Yo hubiere de poner mi firma ó rúbrica.

Art. 3.º El Subsecretario será elegido entre los Mariscales de Campo, y gozará anualmente el sueldo de 60,000 reales. Los Oficiales primeros disfrutarán 40,000; los segundos 35,000; los terceros 30,000; los cuartos 26,000; el Auxiliar mayor 20,000; los 12 de la clase de Capitan 15,000, y los 12 de la de Teniente 10,000.

Art. 4.º Los 10 escribientes mas antiguos tendrán la gratificacion anual de 1,200 rs.; los 14 siguientes la de 960, y los 16 restantes la de 720. Todos procederán de la clase de tropa del ejército sin ser baja en sus cuerpos, y volverán á ellos precisamente cuando asciendan á sargentos primeros.

Art. 5.º El personal del Archivo constará de un Archivero con el sueldo anual de 28,000 rs.; un Oficial primero con 16,000; un segundo con 12,000, y un tercero con 10,000.

Estos Oficiales formarán escala entre si, y procederán de los Oficiales de las secciones-archivos de las Capitanías generales. Habrá tambien un escribiente primero con 5,000 rs; dos segundos con 4,000; dos terceros con 3,000. A las vacantes de estas plazas solo tendrán derecho los hijos de militares, y se cubrirán con preferencia entre los que hubiesen perdido sus padres de resultas de heridas recibidas en campaña.

Art. 6.º Para el servicio interior de la Secretaria habrá un portero primero con el sueldo anual de 12,000 reales; un segundo con el de 10,000 un tercero con 8,000; un cuarto con 7,000; un quinto con 6,000; cuatro sextos con 5,000; ocho mozos de oficio con 3,650, y los ordenanzas necesarios del ejército.

Art. 7.º Los Oficiales y Auxiliares de la Secretaria serán incluidos en los respectivos escalafones, y no podrán obtener otros empleos militares que los que les correspondan por antigüedad ó

eleccion; y el destino que dejaren vacante en su arma al ser nombrados para la Secretaria se cubrirá con el turno correspondiente. Para sus ascensos serán clasificados por el Ministro de la Guerra, y las conceptuaciones serán definitivas y se comunicarán al Director respectivo, constituyendo el derecho de los interesados á los turnos correspondientes.

Art. 8.º Los que cesen en sus cargos de Oficiales de Secretaría pasarán á las órdenes de sus respectivos Directores; y mientras permanezcan en la situacion de reemplazo, disfrutarán la mitad de su último sueldo de Secretaría. Los comprendidos en la ley de presupuestos de 1859 tendrán derecho á optar á las ventajas que esta les concede.

Art. 9.º Los Oficiales y Auxiliares que por hallarse actualmente empleados en la Secretaria de la Guerra están en posesion de los derechos consignados en el Real decreto de 10 de Agosto de 1854, optarán por una sola vez á los empleos superiores que el mismo les señalaba, á cuyo fin conservarán, ínterin esto no se verifique, el orden de ascensos que por el mismo se establecia.

Art. 10. Los actuales Oficiales seguirán siendo Jefes de sus respectivos Negociados, y se colocarán á las órdenes de estos los que nuevamente fueren nombrados hasta que queden reducidos al número de Jefes de Seccion que marca el presente decreto. Las vacantes que ocurran despues en esta clase se cubrirán por Brigadieres y Coroneles del ejército, entre los que habrá constantemente tres que hayan servido en los cuerpos facultativos, verificándose la provision de los demás cargos de la Secretaria indistintamente entre las diferentes armas é institutos del ejército y Administración militar.

Art. 11. Los individuos emplea-

dos en la Secretaría de la Guerra continuarán en el goce de los derechos políticos que corresponden á las demás Secretarías del Despacho.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones que estime convenientes para la ejecución de este decreto, que empezará á regir desde el 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Guerra,

José de la Concha.

(Gaceta del 20 de Junio.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Una de las necesidades mas apremiantes producidas por el notable desarrollo que ha tenido la Marina de Guerra en estos últimos años es el aumento del cuerpo administrativo de la Armada. Sabido es que todo buque de ella lleva á su bordo un Contador encargado de su contabilidad de caudales y pertrechos, por lo que, habiendo crecido considerablemente el número de buques, forzoso ha sido asignarles Contadores, sacando para estos destinos Oficiales de las dotaciones de los departamentos. Por otra parte, el impulso que han recibido las construcciones en los arsenales, ha dado ocupacion á un gran número de individuos de mastranza que exigen mas Oficiales revistadores que ántes, ocasionando asimismo un grande aumento de trabajo en las dependencias de contabilidad por el continuo movimiento de pertrechos, ajustes, liquidaciones y demás servicios correspondientes al cuerpo. La adquisicion de efectos y construccion de buques en el extranjero han exigido tambien la creacion de comisiones en que figuran Jefes de Administracion; y por último, la anexion de Santo Domingo ha dado destino á otros, quedando por todas estas razones tan escaso el personal de las oficinas administrativas que no le es posible dar puntual cumplimiento á sus muchas y perentorias obligaciones.

Este mismo impulso que ha recibido la Marina ha traído consigo otra necesidad. La mayor importancia que han adquirido los departamentos y apostaderos marítimos exige mayor categoría en los funcionarios que han de cubrir ciertos servicios en ellos; y para que esto pueda tener lugar, forzoso es reorganizar el cuerpo administrativo de la Armada de una manera capaz de llenar estas indicaciones, lo cual es tanto mas fácil de conseguir, cuanto que estando asimiladas en lo posible sus clases, des-

sariables con las análogas del cuerpo de Administracion militar, no lo están las superiores; y verificando esta asimilacion, se consigue cumplidamente el objeto. Basta para ello restablecer la antigua y benemérita clase de Intendentes de Marina, que ha existido siempre desde hace siglo y medio, y crear las de Ordenadores de Marina y Subordenadores en equivalencia de las de Intendentes de division y Subintendentes militares, cuyas tres clases reemplazarán á las de Ordenadores de departamento y Comisarios Ordenadores que hoy existen, y llenarán convenientemente todas las exigencias del servicio.

Por último, es indispensable, para que la mejora sea eficaz y produzca inmediatamente sus efectos, prescindir por esta sola vez, atendidas las circunstancias extraordinarias que reclaman mas personal en el cuerpo, de la forma reglamentaria de ingreso en el mismo, y dar una parte del aumento que se cree indispensable á individuos de cierta edad que prueben en un concurso público reunir los conocimientos necesarios para servir desde luego plazas de Subcomisarios y Oficiales primeros y segundos, pues de lo contrario ni dicho aumento seria tan inmediato como las atenciones perentorias del servicio lo exigen, ni los individuos que por ascenso viniesen á desempeñar ciertos cargos podrian estar revestidos de la representacion, carácter y madurez que dan la edad y la experiencia de que necesariamente habrian de carecer.

Con estas medidas, y la formacion de un nuevo reglamento del cuerpo administrativo, que tiene la honra el Ministro que suscribe de presentar á la soberana aprobacion de V. M. con esta misma fecha, en el que se fijan las condiciones de ingreso y ascenso de una manera que asegure á la Marina Jefes y Oficiales de Administracion sólidamente instruidos en las materias de su competencia, á la vez que á estos el estímulo y ventajas que tan indispensables son para mantener vivo y aun aumentar el celo por el mejor servicio del Estado, se conseguirá indudablemente elevar el cuerpo á la altura á que deben colocarlo la inteligencia, actividad y madurez de sus individuos, cualidades que son la base de las demás que deben adornar á todo funcionario público. Estas disposiciones, que son el fundamento en que han de estribar otras que la experiencia ha demostrado ser necesarias para que la contabilidad de Marina alcance el mayor grado de exactitud y sencillez posibles, pues que inútilmente se dictarian medidas, por muy acertadas que fuesen, si no se contase con personal bastante en cantidad y condiciones para llevarlas á cabo, pueden tener efecto desde luego, sin aceptar en lo mas mínimo el presupuesto autorizado por las Cortes para el próximo año económico, puesto que una gran parte del aumento de personal que se propone pasará á los

apostaderos de Ultramar, y el resto ha de venir á cubrir las bajas que hoy existen en los departamentos por efecto del embarco de Oficiales.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Junio de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

El Ministro de Marina,

Francisco de Mata y Alós.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

1.º El cuerpo administrativo de la Armada se compondrá del número y clases siguientes: cuatro Intendentes de Marina, con el sueldo anual de 40.000 rs. vn. y consideracion de Jefes de Escuadra; seis Ordenadores de Marina con el de 56.000 rs. y consideracion de Brigadieres de la Armada; cinco Subordenadores con el de 27.600 rs. y consideracion de Capitanes de navío; veinte y cinco Comisarios de Marina con el de 21.600 rs. y consideracion de Capitanes de fragata; cuarenta y ocho Subcomisarios con el de 16.800 rs. y consideracion de Comandantes de infantería de Marina, ciento veinte Oficiales primeros con el de 12.000 rs. y consideracion de Tenientes de navío; ciento cuarenta Oficiales segundos con el de 6.600 rs. y consideracion de Alféreces de navío; sesenta Oficiales terceros con el de 5.400 y consideracion de Subtenientes de infantería; y setenta y dos meritorios con el de 4.440 rs. y la consideracion de guardias marinas de segunda clase.

2.º Los 480 Jefes, Oficiales y meritorios que comprende el artículo anterior se distribuirán en la forma que marca la plantilla aprobada por Real orden de esta fecha, para cubrir todas las atenciones del servicio en los departamentos de la Península y apostaderos de Ultramar.

3.º De las 54 plazas que resultan de aumento en el cuerpo por esta nueva organizacion se darán 12 al ascenso, y se proveerán las 22 restantes en la proporcion de cuatro Subcomisarios, seis oficiales primeros y doce segundos en individuos de otras carreras ó particulares que, hallándose en la edad de 25 á 40 años y con las demás circunstancias que se requieren para pertenecer á dicho cuerpo, prueben en un concurso público hallarse adornados de los conocimientos necesarios para el mas cumplido desempeño de las obligaciones anejas á estos empleos.

4.º El ingreso y ascenso en el cuerpo se verificarán en lo sucesivo con estricta sujecion á lo dispuesto en

el nuevo reglamento del mismo aprobado por mi Real decreto de esta fecha.

5.º El Ministro de Marina queda encargado de disponer lo conveniente para el mas pronto y exacto cumplimiento de cuanto se preceptúa en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Mata y Alós.

REAL DECRETO.

Por consecuencia de lo dispuesto en mi Real decreto de esta fecha, reorganizando el cuerpo administrativo de la Armada.

Vengo en nombrar intendentes de Marina á D. Felipe Baleato y del Casal, D. Juan Martínez Illescas y Diaz, D. Rafael Escribano y Mingorance y D. José de Ory y Zúñiga, que ocupan actualmente los empleos de la suprimida clase de Ordenadores de departamento.

Dado en Palacio á diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Marina,

Francisco de Mata y Alós.

(Gaceta del 22 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Gijón, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Suarez Navaliega pidió permiso al Ayuntamiento de Gijón para avanzar una casa que poseía en la calle del Rastro á la linea trazada para las demás casas de la misma calle, y el Ayuntamiento, previa tasacion pericial del terreno que iba á ocuparse, concedió el permiso que solicitaba:

Que D. Manuel Suarez Solar, dueño de una casa con fachadas á las calles de la Vuelta y á la del Rastro de Gijón, contigua á la de Suarez Navaliega, acudió al Ayuntamiento en 16 de Noviembre de 1862, quejándose de que Navaliega destruía un escaleron de piedra, sito delante de la casa de este, y que por la calle del Rastro servia de subida exterior á la casa de la propiedad del reclamante, por lo cual pedía que si el Ayuntamiento hubiese dado autorizacion á Navaliega para la obra, se le mandase suspenderla en fuerza de los documentos que exhibía el mismo reclamante, y que caso de no existir tal autorizacion, se declarase así para recurrir al Juzga-

do de primera instancia por la via de interdicto:

Que el Ayuntamiento oyó al Arquitecto municipal y otra vez al mismo Suarez Solar, comisionado á la Junta de policia urbana para que decidiese lo que juzgase del caso; y la Junta, con asistencia del Arquitecto y de los interesados, viendo que no la era posible arreglar las diferencias de estos, declaró en 20 del mismo Noviembre que las exigencias de la policia urbana estaban reducidas á que la edificacion se hiciera en la linea recta trazada de que se viene hablando, sin conceptuar de su competencia la declaracion de quién ó quiénes han de edificar y con qué condiciones respecto á sus derechos de propiedad ó servidumbre:

Que el Ayuntamiento en 28 del propio mes declaró que Navaliega solo quedaba responsable al pago de los piés de terreno público que ocupe, lo mismo que Solar en lo que el público represente en el escaleron, segun que por convenio ó sentencia se determine respecto á quién ó quienes han de edificar en la linea en cuestion:

Que Solar acudió con fecha 24 del mismo Noviembre al Juez de primera instancia con un interdicto de recobrar contra Navaliega, con motivo del derribo que habia este verificado del escaleron de su casa; y el Juez, viendo evidente por la documentacion y testigos presentados que la casa de Solar, antes de ser adquirida por este en 25 de Abril de 1852, tenia ya y habia conservado constantemente la escalera exterior de piedra de que se trata por la calle del Rastro, mandó que se repusiera en término de quinto dia por Navaliega; con apercibimiento de ejecutarlo á sus expensas, y condenando á este en las costas:

Que en virtud de queja de Navaliega, el Ayuntamiento, en 4 de Diciembre siguiente, reiterando la declaracion hecha por la comision de policia urbana, de que se dió conocimiento al reclamante en 22 del mes próximo anterior, acordó que se oficiase al Juez de primera instancia, manifestándole que se respetaba su resolucion en cuanto á si la posesion de la escalera es ó no perteneciente á Solar ó á Navaliega; pero que no podria menos de conocer que una vez demolida es preciso que el edificio ú obra que la sustituya se ejecute por uno ú otro de los contendientes, con sujecion, en cuanto á líneas, formas exteriores, salubridad, seguridad etc., á lo que apruebe la Municipalidad; lo cual se prometia que el Juzgado tendria en cuenta respecto á la reposicion ordenada; en el concepto de que no habia términos hábiles de que la Municipalidad consintiera reedificacion que no autorizase la misma:

Que el Alcalde lo hizo así, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia; y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió la presente competencia.

Visto el párrafo quinto del art. 71 y el párrafo cuarto del 81 de la ley de 8 Enero de 1845, en los cuales se encarga al Alcalde el cuidado de todo lo relativo á policia urbana, y se declara propio de las Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, debiendo comunicar sus acuerdos al Gobernador de la provincia para su aprobacion, ó la del Gobierno en su caso:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto los acuerdos de las Autoridades administrativas en materia de sus atribuciones:

Considerando que cualquiera que sea el derecho legitimo que pueda alegar Suarez Solar contra Navaliega por haber derribado el escaleron de que se trata, el interdicto entablado tiene por principal objeto la reposicion de la obra derribada, lo cual se opone á la alineacion nueva acordada por el Ayuntamiento en la calle del Rastro, y es por tanto improcedente, segun la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, sin perjuicio de los derechos de Suarez Solar, que podrá ejercitar donde y como viere convenirle.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Florencio Rodriguez Vaamonde.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Bajo el pliego de condiciones que á continuacion se insertan, y tipo máximo de 23,500 rs. anuales, se saca á pública subasta la conduccion del correo diario de Medina del Campo á Salamanca y vice versa, en cumplimiento de la Real orden fecha 25 del actual.

La subasta será simultánea en este Gobierno de provincia, el de Salamanca y en las Consistoriales de Medina del Campo el dia 20 de Julio próximo á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* para conocimiento del público.

Valladolid 30 de Junio de 1863.

E. G. I.,

Ramon de Mazón.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Salamanca y Medina del Campo.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de

ida y vuelta desde Salamanca á Medina del Campo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.^a La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de veinte reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Salamanca.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Salamanca.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nue-

vo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prórata. Si la linea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletin oficial* de la provincia de Salamanca y Valladolid y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Medina del Campo asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 20 de Julio próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 23.500 reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda Pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado: la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no

sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Salamanca á Medina del Campo y vice versa, por el precio de reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó clausulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto, en el término que se le señale.

Madrid 25 de Junio de 1863.==
El Subsecretario, Cuenca.

SECCION TERCERA.

Don Demetrio Asenjo y Cáceres, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribania del que refrenda se sigue pleito ejecutivo á instancia de D. Cástor de Castro, vecino de esta ciudad, contra D. Manuel de las Moras, y por su ausencia y rebeldía con los estrados del Tribunal, sobre pago de 45.680 rs. procedentes de escritura pública é intereses del 6 por 100, á contar desde el vencimiento del plazo, la cual fué sentenciada de remate en 4 de Marzo del año próximo pasado, y por la parte actora se ha solicitado y estimado en este día en conformidad á lo prevenido en el art. 4.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, siendo el literal contenido de la misma el siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Valladolid á 4 de Marzo de 1862, el Señor D. José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto estos autos ejecutivos promovidos por D. Cástor de Castro, vecino de ella, y en su nombre el Procurador D. Aureliano Gonzalez, contra D. Manuel de las Moras, su convecino, sobre pago de 45.680 rs. que le dió prestados, réditos de un 6 por 100, costas y gastos, dijo:

Resultando que D. Manuel de las Moras recibió prestados del Don Cástor de Castro 45.680 rs. en 22 de Junio de 1859, que se obligó á pagarlos el 12 de Junio de 1860, con mas un 6 por 100, bajo la pena de ejecucion, hipotecando á su seguridad varias fincas:

Resultando que el documento presentado es escritura pública primera copia, y que habiéndose despachado mandamiento de ejecucion no fué hallado el deudor en su casa, despues de trascurridas las primeras seis horas, y ha sido requerida al pago su mujer Doña Valentina Moroy, por cédula, y citada de remate en la misma forma, sin haber pagado ni hecho oposicion en el término legal.

Considerando que el documento presentado es de los que traen aparejada ejecucion, y no habiéndose excepcionado procede la accion interpuesta.

Fallo. Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á D. Manuel de las Moras hasta su efectivo pago á D. Cástor de Castro de los 45.680 rs. de principal, intereses de 6 por 100, costas causadas y que se causen que impongo al ejecutado. Y por esta mi sentencia definitivamente Juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Sabatér.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia de remate por el Sr. D. José Sabatér, Juez

de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estando haciéndola pública hoy 4 de Marzo de 1862 por ante mi el Escribano, siendo testigos D. Plácido Garcia, D. Simon de Monéo y Don Juan Gomez Salazar, vecinos de esta ciudad, de que doy fé.—Ante mi, Leon Gonzalez Cuende.

Y para que surta los efectos legales espido el presente.

Dado en Valladolid á 23 de Junio de 1863.—Demetrio Asenjo.—Por mandado de S. S.º, Victor G. Bendo Marqués.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Cigales.

Terminado por la Junta pericial de esta villa el padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial y año económico que dará principio en 1.º de Julio del presente año y concluirá en 30 de Junio de 1864, se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír de agravios á aquellos que hubieren presentado sus respectivas relaciones y se crean perjudicados, pues pasado dicho término no tendrán lugar á reclamacion alguna.

Cigales 26 de Junio de 1863.—El primer Teniente Alcalde, Presidente, Eulogio Malfaz.

Ayuntamiento Constitucional de Puente Duero.

La Junta pericial de este pueblo ha concluido el apéndice del amillaramiento de la riqueza sobre que ha de recaer la contribucion territorial en el año económico desde 1.º de Julio á 30 de Junio de 1864, el que está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para que le examinen los comprendidos en el mismo y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; y pasado no se oírá ninguna.

Puente Duero 24 de Junio de 1863.—El Alcalde Presidente, Ciriaco Navarro.

Núm. 334.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno, en sesion de ayer, cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento, ha acordado convocar los accionistas á junta general extraordinaria que tendrá lugar el día 20 de Julio próximo, á las ocho de la noche, en el local del Banco, para llenar las vacantes ocurridas en la de Gobierno y ocuparse de cualquier otro asunto que esta proponga como de urgente resolucion.

Los accionistas con voz y voto podrán ser representados por apoderado que reuna la misma circunstancia y deberán presentar sus títulos en esta Secretaria ocho dias antes del en que se celebre la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial.

Valladolid 25 de Junio de 1863.—
El Secretario, José Angel Rico.

ARRIENDO DE PASTOS.

A las doce de la mañana del 16 de Agosto próximo, se arrendarán en remate público, que tendrá lugar en la casa despoblado de Hinojo, término jurisdiccional de la Bañeza, los pastos de invierno y verano del coto redondo, perteneciente á la misma, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa del Administrador D. Angel Lopez Anitua, vecino de Astorga, advirtiéndose que no se admitirá postura menor de 16,000 reales.

Sociedad minera Vallisoletana Burgalesa.

En conformidad á lo determinado en el artículo de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente segundo aviso, al tenedor de las acciones señaladas con los números que se expresan á continuacion, para que en el término de quince dias, á contar desde la fecha, se presente por sí ó apoderado al tesorero de la Sociedad, D. Melchor Ortiz, á pagar los dividendos que se halla adeudando, con apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 22 de Junio de 1863.—
P. A. D. L. J. D., Esteban Cantera.

Número de las acciones que se citan.

25, 26, 27, 28, 29, 30, 49, 50.

Se desea un sustituto que sea licenciado del ejército y reuna buenas circunstancias, para sustituir á un soldado que lleva quince meses: plazuela de Santa Ana, núm. 7, portería, darán razon.

Se arrienda el pasto de los prados de Villanueva de Duero, denominados Cañamal y Dehesa Boyal, de calida 187 obradas, por el tiempo que media hasta San Miguel de Setiembre del corriente año. Del precio y condiciones enterará D. Marcelo del Rio, que vive en esta ciudad, plazuela de Santa María, núm. 4, y con el que puede tratarse de otro arriendo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.